

Nº EXP. 00001-000103465

N / REF Res. Presidencia 111/2025

FECHA En Madrid, a fecha de la firma electrónica

ASUNTO AEMET INFORMACIÓN
TRANSPARENCIA

Ha tenido entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el nº de expediente indicado en el encabezado, presentada por la persona solicitante referenciada en el encabezado.

En dicha solicitud se pide, literalmente, la siguiente información:

Solicito conocer las sanciones que podrían imponerse al personal sujeto al régimen de horarios especiales en AEMET en caso de no atender una llamada telefónica de trabajo en horario en el que no recibe remuneración ni le computa en modo alguno como tiempo de trabajo.

También solicito conocer la normativa de aplicación que obliga a los trabajadores de AEMET a atender llamadas de trabajo fuera de su horario de trabajo (en horario en el que no recibe remuneración ni le computa en modo alguno como tiempo de trabajo).

Una vez analizada la solicitud se resuelve la misma en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En primer lugar, es preciso señalar que en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno “Se entiende por **información pública** los **contenidos o documentos**, cualquiera que sea su formato o soporte, **que obren en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y **que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones**”, por lo que los ruegos, peticiones de acciones, informes u opiniones no son objeto de las solicitudes de acceso a la información pública, siendo causa de inadmisión la solicitud de acceso a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

SEGUNDO. Analizada la concreta petición realizada, es preciso destacar que el primer inciso de la solicitud se refiere a *“las sanciones que podrían imponerse al personal sujeto al régimen de horarios especiales en AEMET en caso de no atender una llamada telefónica de trabajo”*. Es decir, no se refiere a información pública en los términos de la Ley 19/2013, antes expuestos, sino que contiene una solicitud de valoración de las posibles sanciones sobre una hipotética situación. Esta petición trasciende el espíritu de transparencia de la Ley e implicaría la necesidad de calificar unos hechos hipotéticos, subsumirlos en alguno de los comportamientos típicos recogidos en la normativa disciplinaria, valorar las circunstancias concurrentes y determinar una posible sanción. Todo lo cual no puede considerarse acceso a la información pública en los términos regulados en la La Ley 19/2013.

Por lo que respecta a *conocer la normativa de aplicación que obliga a los trabajadores de AEMET a atender llamadas de trabajo fuera de su horario de trabajo (en horario en el que no recibe remuneración ni le computa en modo alguno como tiempo de trabajo)*, se indica que, aún no compartiendo esta Agencia los términos empleados en la formulación de la solicitud de información pública, la normativa reguladora sobre la cuestión es la Resolución 178/2018, de 22 de octubre, de la Presidencia de AEMET por la que se aprueba el Régimen de Horarios Especiales, la cual debe ponerse en relación con el apartado quinto del vigente calendario laboral y la normativa general reguladora del especial estatuto funcional, fundamentalmente con el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por lo anterior, esta Presidencia de AEMET

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud presentada, en los términos expuestos en el FD 2º, primer párrafo.

SEGUNDO: ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud presentada, en los términos expuestos en el FD 2º, segundo párrafo.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa], en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA PRESIDENTA DE AEMET

María José Rallo del Olmo